

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Carácás, a 4 de Mayo de 1849, 20° y 39°—Habiéndose cumplido con el artículo 46 de la Constitución, ejecútese. — *José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Francisco Parejo*.

718.

Decreto de 4 de Mayo de 1849 declarando al general Portocarrero la antigüedad de su grado desde el 23 de Enero de 1830.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del general de brigada Trinidad Portocarrero, para que se le declare en posesion de su grado efectivo militar con la antigüedad y emolumentos que expresan las letras de cuartel que se le expidieron como tal general de brigada desde 1° de Setiembre de 1830, y las cuales se entendieron suspendidas en virtud del decreto legislativo de 22 de Febrero de 1833, sobre incorporacion al ejército de los jefes y oficiales venezolanos ausentes, en los grados que tenían el 1° de Enero de 1830, considerando.

1° Que el Ejecutivo por consecuencia del tratado celebrado en la línea del Táchira entre el general en jefe Santiago Mariño, y el de brigada Florencio Giménez el día 21 de Mayo de 1830 permitió la entrada al general Portocarrero en el territorio de la República con el goce y posesion de su grado, expidiéndole por tanto, sus letras de cuartel con la tercera parte del sueldo de su clase; y 2° Que aun cuando el decreto de 22 de Febrero de 1833 mandó en su artículo 1°, se incorporasen al ejército y marina de Venezuela en los grados que obtenian en 1° de Enero de 1830 los generales, jefes y oficiales naturales de Venezuela ó extranjeros domiciliados en ella del ejército y marina de Colombia que estaban ausentes á quienes el Poder Ejecutivo hubiese permitido ó permitiese su entrada en el territorio; no incluyó ni pudo incluir al enunciado general de brigada Trinidad Portocarrero, puesto que él fué admitido en virtud de un tratado anterior al decreto de 26 de Agosto de 1830, y que por consiguiente debe ser inscripto en la lista militar con la antigüedad de su grado desde la fecha que señalan las citadas letras de cuartel, decretan.

Art. 1° La antigüedad del grado efectivo del general de brigada Trinidad Portocarrero, datará desde el 23 de Enero del año de 30 en que fué ascendido á dicho grado por el Gobierno de Colombia.

Art. 2° Los emolumentos de su grado que ha dejado de percibir desde 1° de Setiembre del mismo año de 30 en que se incorporó con el expresado grado en la lista militar de Venezuela, le serán satisfechos del tesoro público, á cuyo efecto la cantidad de que resulte acreedor se fijará en el presupuesto del presente año.

Dado en Carácás á 3 de Mayo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa*.—El P. de la C^a de R. *Lucio Pellido*.—El s° suplente del S. *Jesus Maria Blanco*.—El s° de la C^a de R. *J. Paddilla*.

Carácás Mayo 4 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de G^a y M^a *Francisco Mejía*.

719.

Ley de 5 de Mayo de 1849 reformando el N° 622 sobre puertos habilitados.

(Derogada por el N° 877.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Los puertos habilitados de la República se dividirán en tres clases, á saber: primera, puertos habilitados libremente para la importacion y exportacion: segunda habilitados para la importacion de solo su consumo y para la exportacion; y tercera, habilitados para la exportacion.

Art. 2° Pertenecen á la primera clase los puertos de Ciudad Bolívar en la provincia de Guayana: Cumaná, Carúpano y Barrancas en la de Cumaná: Barcelona y Soledad en la de Barcelona: la Guaira é Higuerote en la de Carácás: Colombia en la de Aragua: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro: Maracaibo en la de Maracaibo, y Juan Griego y Pampatar en la de Margarita.

§ único. Dependiente de la de Barrancas se establecerá un resguardo marítimo en Pedernales para celar las costas.

Art. 3° Corresponden á la clase segunda los siguientes: Caño Colorado, Cariquito y Río Caribe en la de Cumaná.

§ único. Miétras se establecen las aduanas de Caño Colorado y Cariquito, continuarán existentes las de Maturin y Güiria.

Art. 4° Pertenecen á la tercera clase los puertos de Zazárida, Adícora y Cumarebo en la de Coro, y el puerto de Guayana la Vieja en la de Guayana.



Art. 5º Las aduanas habilitadas solamente para importacion de su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puntos sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Cariaquito en la provincia de Cumaná, que podrá librar guias de efectos extranjeros para las poblaciones no habilitadas que comuniquen por rios con el golfo de Paria.

Art. 6º Miétras que en la ley de sueldos se señalan los que deban gozar los administradores é interventores de las aduanas de nueva creacion, á que se contrae el presupuesto de gastos para el próximo año económico, tendrán estos empleados los que á continuacion se expresan.

Higuerote.

El interventor..... 800 pesos.

Colombia.

El administrador..... 1.000

El interventor..... 800

Soledad.

El administrador..... 1.000

El interventor..... 800

Zazárida.

El administrador..... 500

Adicora.

El administrador..... 500

Cumarebo.

El administrador..... 500

Pampatar.

El interventor..... 600

Juan Griego.

El interventor..... 600

Barrancas.

El administrador..... 1.000

El interventor..... 800

Guayana la Vieja.

El administrador..... 800

Art. 7º La administracion que por esta ley se establece en Guayana la Vieja, es la misma que se hallaba situada en Yaya.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la presente ley.

Art. 9º Se deroga la ley de 3 de Junio de 1846, sobre la habilitacion de puertos, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº suplente del S. *Jesus María*

Blanco.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 5 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Jacinto Gutiérrez.*

720.

Decreto de 7 de Mayo de 1849 trasladando á Capadare y Zazárida las cabeceras de los cantones Costa Arriba y Casigua en la provincia de Coro.

(Reformado por el Nº 859 en cuanto á la villa de Casigua.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los expedientes formados sobre las traslaciones de las cabeceras de los cantones Costa-Arriba y Casigua á las parroquias de Capadare el primero y Zazárida el segundo en la provincia de Coro; y considerando: que ellas son útiles y convenientes segun los informes de la diputacion, gobernador de la misma provincia y la opinion favorable del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se traslada la cabecera del canton Costa-Arriba á la parroquia de Capadare, y la del de Casigua á la de Zazárida.

Art 2º El Poder Ejecutivo designará el dia en que deban verificar estas traslaciones, de modo que se lleven á efecto en el presente año.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa.*—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido.*—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco.*—El sº de la Cª de R. *J. Padilla.*

Carácas Mayo 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo.*

721.

Ley de 7 de Mayo de 1849 reformando la Nº 511 que es la 5ª del código de instruccion pública, sobre catedráticos de las Universidades.

(Derogada por el Nº 1.152; pero este Nº quedó insubsistente por el 1.356, que á la vez restableció el 721, al cual se refiere el 1.819.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan;